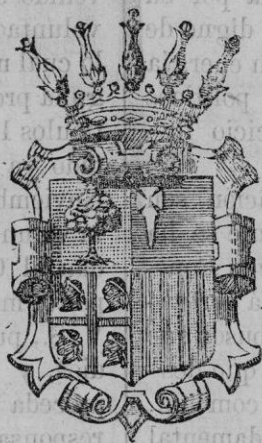


Núm. 52.—Martes 28 de Setiembre de 1869.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á los Gobernadores de todas las provincias la siguiente

«CIRCULAR»

Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del pais, sin lo cual serian completamente ineficaces los más patrióticos esfuerzos de las Córtes Constituyentes y la voluntad más decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la más exquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos limites de sus derechos, al principio siempre confusos pa-

ra los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar con fiadamento á la del pais y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebeldia en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el



crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es más que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no sería digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esta situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Córtes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelion, niegan la Soberanía de las Córtes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus exfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestisimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y sólo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Córtes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos porque aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Córtes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores, serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ataques á la Constitucion monárquica de la nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuosamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Córtes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motés ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en



los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omisión, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de..... »

En vista de lo terminantemente prescrito en las anteriores disposiciones, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, *bajo su mas estrecha responsabilidad*, la exacta observancia de las mismas.

Y para cumplir en todas sus partes aquellas, les prevengo:

1.º Que están obligados á remitir á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de ocho dias, una relacion de las asociaciones que existan en sus respectivas localidades, expresiva de las que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad su objeto; y el reglamento y acuerdos por que deban regirse las que hubiesen cumplido aquel requisito.

2.º Que vigilen y persigan todo exceso ó atentado que se cometa por las asociaciones legalmente constituidas, contra la Constitucion monárquica de la nacion española, contra la vida ó la honra de los ciudadanos y contra la moral pública.

3.º Que no consientan de modo ni manera alguna que en las manifestaciones públicas se den vivas, se lleven banderas, ni se escriban motes contrarios á la ley fundamental del Estado; ni den lugar tampoco por complacencia ó apatía á que los manifestantes subviertan el órden público.

Estoy resuelto á secundar las acertadas disposiciones del Gobierno en tan delicado asunto con la energía que el mismo reclama, y para conseguirlo no omitiré ningun medio de los que la ley pone en mi mano.

Espero de los Sres. Alcaldes y de las autoridades todas dependientes de la mia, la más religiosa observancia en este asunto.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1869.—Eduardo de la Loma.

(Gaceta del 26 de Setiembre de 1869.)

SUCESOS DE BARCELONA.

Reunidos en el dia de anteayer algunos Comandantes de los Voluntarios de la Libertad de Barcelona, acordaron hacer una protesta contra la disposicion del Gobierno sobre el desarme y disolucion de los de Tarragona. Publicada dicha protesta en algunos periódicos republicanos de aquella capital, produjo excitacion entre la fuerza que sus autores mandaban y la consiguiente intranquilidad en la poblacion. En su virtud el Gobernador civil, siguiendo las instrucciones del Gobierno, ordenó desarmar y disolver los batallones mandados por los Jefes que habian hecho la protesta. Algunos de los individuos de estos batallones, oponiéndose á las órdenes de la Autoridad, se pusieron en armas y empezaron á formar barricadas, ocupando los edificios del Cármen y la Magdalena.

Las fuerzas del ejército tomaron inmediatamente posiciones; y pasado el plazo que se les señaló en el bando publicado para el desarme y disolucion, y hechas las intimaciones que marca la ley, á las diez y media de la noche se rompió el fuego y se atacó á los insurrectos, tomando á la bayoneta las barricadas y edificios que ocupaban.

A las dos de la mañana la rebelion estaba sofocada, y las tropas eran dueñas de todas las posiciones que ocuparon los trastornadores del órden.

Los prisioneros, que se han hecho en gran número, han sido embarcados.

La Audiencia en pleno se constituyó desde el primer momento, y funciona con los Juzgados de primera instancia sin interrupcion.

La ley, pues, ha sido respetada en Barcelona, como lo será en todas partes.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 2.º—Orden circular.

Habiendo consultado la Diputacion provincial de Pontevedra si á pesar de haber sido derogada la ley de 8 de Enero de 1845 por la de 21 de Octubre de 1868 deberá formar y remitir á este Ministerio el resumen de los presupuestos municipales, S. A. el Regente del Reino, considerando que estos datos estadísticos son de reconocida importancia y de suma necesidad, no solo para la Administracion activa, sino para el Poder legislativo en la apreciacion de los servicios y recursos públicos de toda especie y en la votacion de los impuestos; y considerando que con obligar á las Diputaciones provinciales á la formacion y remision de los espresados resúmenes en nada se amenguan sus atribuciones, ni se coarta su auto-

nomía, ni se contraría el espíritu de la ley de 21 de Octubre antes citada, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales formarán anualmente, luego que termine el ejercicio de cada año económico, el resúmen de los gastos y de los ingresos aprobados en los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, de todos los distritos municipales de la provincia, ajustándose á los modelos insertos en la *Gaceta* de este día.

2.º En todo el mes de Octubre remitirán indefectiblemente á este Ministerio por conducto de los Gobernadores cuatro ejemplares de dichos resúmenes, uno quedará en la Direccion de Administracion local, dos para los Cuerpos Colegisladores y otro por la Direccion general de Estadística, debiendo publicarse tambien en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias,

3.º Las Diputaciones procederán á formar y remitir en el plazo mas breve los resúmenes correspondientes á los años económicos de 1864-65, 1865-66, 1866-67 y 1867-68, segun los modelos ya circulados á los Gobernadores.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador civil de.....

REGENCIA DEL REINO.

(*Gaceta* 25 Setiembre 1869.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Nemesio Fernandez Cuesta del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Eduardo de la Loma y Santos, que desempeñaba igual cargo en la de Huesca.

Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de

mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(*Gaceta* del 24 de Setiembre.)

Decretos.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comision encargada por real decreto de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comision que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Córtes, á la redaccion de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comision serán las siguientes:

BASE 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolicion de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitucion concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliacion de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del orden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

BASE 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulacion privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

BASE 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusion para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se consideraran indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

BASE 4.^a No podrá el Código establecer colegio ni agremiación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

BASE 5.^a Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por la legislación común.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia, etc., se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emisión y descuento, bancos de crédito

territorial y agrícola, sociedades con responsabilidades más ó ménos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios, etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conducción, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 634.

BASE 6.^a En las quiebras y administración de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificación de fueros.

BASE 7.^a En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos mas rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Conforme con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha, y como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Comisión que ha de entender en la redacción de un Código de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil á los señores D. Pedro Gomez de Laserna, Presidente, y Vocales á D. Laureano Figuerola, D. Cirilo Alvarez Martinez, D. Luis Diaz Perez, D. Luis María Pastor, D. Manuel Alonso Martinez, D. Joaquin Sanromá y D. Francisco Camps, ejerciendo este las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Minissro de Fomento, José Echegaray.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Profesores de las suprimidas

Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibían sus haberes del Estado, quedarán en situación de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instrucción pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revisión de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificación.

Art. 2.º Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instrucción pública.—Circular.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre último, tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolución algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 30 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instrucción, no solo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su índole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribución de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

1.ª Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.

2.ª Si resultase algún Profesor excedente, será

este el mas moderno entre los de igual asignatura que no tengan la cátedra por oposición, y en igualdad de caso el mas moderno, á contar desde su ingreso en el Profesorado.

3.ª Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda á la cátedra los excedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribución de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposición.

4.ª Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que después lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.ª Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propondrá cada uno de ellos á la aprobación del Claustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Dirección general de Instrucción pública dentro de los quince primeros días de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobación definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario ó Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposición 5.ª de esta circular, con expresión de los títulos de que estén adornados.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Setiembre de 1869.—Echegaray.

Sr. Rector del distrito universitario de.....

Los pastos de las seis dehesas mayores del monte de la villa de Sástago, y de la dehesa de Menusa, se arriendan por un año ó invernada, que empezará en 1.º del inmediato Noviembre y terminará en 3 de Mayo siguiente, mediante subasta pública que se verificará el 10 de Octubre, á las once de su mañana, en la Administración del Condado, en dicha villa de Sástago, bajo el pliego de pactos que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las proposiciones en favor del mas beneficioso postor.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á José Aguilar y Ballesteros y Francisco Sancho y Blasco, naturales ambos de Foz-Calanda, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del preciso término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos sobre falsificación de una cédula de vecindad; apercibidos que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante, parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: que en el mismo y escribanía de D. Liborio Lorbés penden autos promovidos por el Procurador D. Justo Miguel Ballarin, gestionando legítimamente por Cristina, María y Luisa Bueno y Lacambra y otros para que se declare á sus representados herederos abintestato de Hipólito Lacambra. Que en dichos autos es tambien parte el Procurador D. José Martín á nombre de Manuel y Pascual Navarro y Sanchez y Francisco Ruiz y Sanchez, que pretenden tener tambien derecho á los bienes relictos por el nombrado Hipólito Lacambra á su fallecimiento; y con el fin de dar á las actuaciones la tramitación que corresponda, se hace público mediante el presente la muerte intestada del repetido Hipólito Lacambra, para que los que se crean con derecho á heredarle se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. Dado en Zaragoza á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Félix Gimeno, Juez de primera instancia de la villa de Hajar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Repullés y Abadía, alias Capacero, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y sus cárceles para responder á los cargos

que se le hacen en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio frustrado de José el Hombre, ámbos de Samper de Calanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y las notificaciones y demás diligencias se entenderán con estrados. Dado en Hajar á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Gimeno.—D. S. O., Francisco Pérez.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que en los autos instados por Braulia Duarte, contra su marido Pablo Oto, sobre pago de alimentos, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Escudos.

Un corral de ganado lanar, sito en el monte Pugreso, término de Villamayor, señalado con el número 5; confronta por todos los lados con montes comunes; dista del pueblo cuatro kilómetros próximamente; la superficie de dicho corral, con inclusion de dos cubiertos, es de novecientos setenta y nueve metros once centímetros cuadrados, y ha sido retasado en doscientos sesenta escudos. 260

Para cuyo remate se ha señalado el dia 15 de Octubre próximo viniente, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Zaragoza á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de Pina.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de ejecucion de sentencia de causa contra Mariano Abadía, de Roden, sobre hurto, en el que se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Rs. vn.

- 1.º Un campo en el Piclago, término de Roden, de seis almudes de tierra, confrontante por Saliente con otro de Gerónimo Casanova, Mediodía con riego del término, Poniente con Antonio Abadía, y Norte con Angel Laborda, retasado en. 140
- 2.º Un olivar en Molindera, de una fanega, con siete olivos de primera calidad, dos de segunda y dos de tercera; lindante por Saliente con otro de Clemente Aguiran, Mediodía con Lamberto Berdusan, por Poniente con Clemente Abadía, y por Norte con Vicente Palud, en. 1.800
- 3.º Y una viña en dicha partida, de una anega, nueve almudes; confronta por Saliente con Antonio Abadía, por Mediodía con riego del término, por Po-

niente con Melchor Baron, y al Norte con Lamberto Berdusan, retasado en. 500

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 18 de Octubre de este año, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y Casa Consistorial del pueblo de Roden, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y se rematarán en favor del mas ventajoso postor. Dado en Pina á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio P. Cantalapedra.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Manuel Trem Suñer, natural y vecino de Alcañiz, de diez y nueve años de edad, hijo de Mauuel y Balbina, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado y escribania del refrendatario, con objeto de oír cierta notificacion á virtud de causa criminal que se le formó sobre estafa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado, Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Dionisio Adan y Bueno, natural de Trasobares, residente en esta ciudad, portidero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia contra el mismo sobre hurto; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida en este Juzgado contra Melchor Ventura y otros, sobre hurto, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo sito en Valdeparadas, monte y término de la villa de Zuera, de cabida de un cahiz, cuatro fanegas, equivalentes á ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas, confrontante al Norte con campo de Antonio Oche, y por Mediodia, Oriente y Poniente con montes comunes, retasado en veinticuatro escudos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el pueblo de Zuera ante su Alcalde, se ha señalado el dia diez y ocho de Octubre próximo á las diez de su ma-

ñana, quedando adjudicada dicha finca en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de su señoría, José Colomer.

D. José María Uriszar de Aldaca, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Pérez, natural de Espadilla, vecino que fué de Aguaron, casado, de oficio arriero, de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia pronunciada en cuanto al mismo en la causa que á él y á otros se les siguió sobre fuga del preso Antonio Carpia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José María Uriszar de Aldaca.—De S. O., Inocencio Emperador.

D. Joaquin de Mir y Pita, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo N., que estuvo dos años de camarero en los baños de San Fermin de Alhama, á las órdenes de D. Juan Mendoza y se marchó en calidad de enfermo, para que en el término de nueve dias se persone en este Juzgado á fin de notificarle los motivos de la prision que se ha decretado contra el mismo en la causa que se le sigue sobre sustraccion de un libro titulado «Padre de los pobres» de la propiedad de dicho Mendoza, y recibirle indagatoria, y no verificándolo le parará el consiguiente perjuicio. Dado en Ateca á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin de Mir.—De S. O., Pascual Soriano. 6

IMPORTANTE

Á LOS SEÑORES ALCALDES Y PARTICULARES.

IMPUESTO PERSONAL.

Se hallan de venta los modelos insertos en este periódico para el cobro de dicho impuesto.

Los Sres. Alcaldes y particulares pueden dirigir sus pedidos, por si ó por escrito, á este Establecimiento, sito en la Casa-Hospicio de Misericordia.

ZARAGOZA.

IMPRESA DE LA CASA-HOSPICIO DE MISERICORDIA.

1869.